



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4365-2004-AC/TC
AREQUIPA
ROXANA MARTHA OSCCO ESPINOZA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Roxana Martha Ossco Espinoza y Leocadia Francisca Medina de Fernández contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 208, su fecha 25 de octubre de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2003, las recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Arequipa, solicitando que cumpla con abonarles la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, en sustitución del pago de la bonificación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, por tener la condición de Técnica de Enfermería I y II, con nivel remunerativo STB y STA en el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza.

La emplazada deduce las excepciones de falta de legitimidad pasiva del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que, las accionantes no se encuentran comprendidas dentro del ámbito normativo del Decreto de Urgencia N.º 037-94 en virtud de su artículo 7º, inciso d) que prohíbe el pago de este beneficio a los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda con los mismos argumentos que la emplazada.

El Director del Hospital Regional Honorio Delgado contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente, aduciendo que la presente vía no es la idónea para resolver las pretensiones de las demandantes.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 20 de abril de 2004 declaró improcedente la excepción de falta de legitimidad pasiva del demandado, infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, por considerar que las accionantes se encuentra comprendidas dentro de los alcances de Decreto de Urgencia N.º 037-94, agregando que el abono de la bonificación del Decreto Supremo N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19-94-PCM se debe a un error de la administración.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que no resulta aplicable a las demandantes el Decreto de Urgencia N.º 037-94, según lo dispone su artículo 7º, inciso d)

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. Cabe acotar que el personal asistencial, profesional, administrativo (todos sus niveles) y los escalafonados del Sector Salud, están expresamente excluidos del Decreto de Urgencia N.º 037-94; no obstante, a los administrativos que tengan el nivel F-3 hacia delante y ostenten cargos directivos o jefaturales les corresponde dicha bonificación, toda vez que están comprendidos en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, conforme se ha establecido en la sentencia mencionada en el fundamento anterior.
3. En el presente caso conforme se aprecia de la documentación obrante de fojas 4 a 9 de autos, las recurrentes pertenecen al personal asistencial del Sector Salud, es decir, se encuentran comprendidas en la Escala N.º 10 (Escalafonados, Administrativos del Sector Salud) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que no les corresponde el otorgamiento de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)